Lima, á 28 de Abril de 1830.

Contéstese al gobernador eclesiástico

de la diócesis del Cuzco :

1.° Que la ley de 28 de Setiembre de 1826, relativa á reforma de Regulares, habilita á los exclaustrados, no solo para obtener beneficios simples, sino tambien curatos; siendo por esto que en el concurso que acaba de celebrarse en este Arzobispado, han sido admitidos los Regulares exclaustrados, y se han provisto en ellos algunas doctrinas. Pero que la opcion de dichos religiosos debe ser sin perjuicio del mayor mérito, luces y virtudes de los clérigos seculares, dirigiendo la provision un espíritu de imparcialidad y de prudencia. Añádese que no obstan las disposiciones eclesiásticas que cita en su primer consulta, para que puedan los Regulares exclaustrados obtener curatos : porque su misma exclaustracion les ha removido el impedimento; porque reintegrados los Ordinarios eclesiásticos del Perú en el pleno goce de su jurisdiccion episcopal, con toda la extension que por derecho divino les compete, deben estos dispensar aquel impedimento, y de hecho queda dispensado en el acto de hacerse la provision; y por que siendo esta materia de pura disciplina externa, es incontestable la autoridad que tiene la potestad temporal para disponer lo que mas convenga á los intereses y mejor régimen del Estado.

2.° Que con respecto á los dos beneficios que en aquella diócesis se reservaron á los Religiosos de Santo Domingo y San Francisco, no debe hacerse novedad, si existen sus curas propios; pero que, luego que resultaren vacantes, por fallecimiento de los mismos curas, ú otro motivo legal, deben esos beneficios incorporarse á los demas de la diócesis, y proveerse como estos.

3.° Prevéngase al mismo gobernador eclesiástico que informe acerca de las pensiones que los curatos de regulares pagaban á los extinguidos Provinciales, para dictar las providencias que reclame el interes público.

Comuníquese á quienes corresponda.

Una rúbrica del Presidente. — Por órden de S. E. — Pando.